

EXP. 180 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 12 de agosto de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto doce (12) de dos mil veinte (2.020)

Se reconoce a la abogada **DEISY YANETH ACEVEDO SURMAY** portadora de la T.P. 77.213 como apoderada judicial del demandante **JOSÉ GUILLERMO SUÁRE CORREDOR** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda, se encuentra que presenta las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- El relato hecho a numeral séptimo no corresponde a supuesto fáctico de la demanda, si apreciaciones personales del demandante, razón por la cual se insta para que sea retirado.
- Lo expuesto a numeral noveno corresponde a análisis normativos lo que debe ir en el acápite correspondiente, esto es, en los fundamentos y razones de derecho.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad, y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Por las enumerada como primera y tercera de las declaratorias depreca la ineficacia y/o nulidad de la afiliación y traslado de régimen pensional, por lo que el actor deberá aclarar si la ineficacia o nulidad del traslado, por cuanto al emplear de la disyuntiva y/o, se incurre en un error de técnica procesal, ya que no le es dable al Juzgador escoger lo que se pretende.
- Lo pedido a numeral cuarto es igualmente pedido a numeral segundo, razón por la cual se ha de retirar una de ellas como quiera que se tornan reiterativas.

3.- Señálese en el acápite de notificaciones el correo electrónico y dirección de los demandados.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ